

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 25 DE AGOSTO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	583,19	1,0000
DOLAR CANADA	533,03	1,0941
DOLAR AUSTRALIA	543,36	1,0733
DOLAR NEOZELANDES	489,95	1,1903
DOLAR DE SINGAPUR	467,00	1,2488
LIBRA ESTERLINA	966,99	0,6031
YEN JAPONES	5,61	103,9200
FRANCO SUIZO	638,27	0,9137
CORONA DANESA	103,58	5,6302
CORONA NORUEGA	94,65	6,1617
CORONA SUECA	84,35	6,9138
YUAN	94,72	6,1571
EURO	772,23	0,7552
WON COREANO	0,57	1017,5500
DEG	887,66	0,6570

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 22 de agosto de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$742,03 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 22 de agosto de 2014. Santiago, 22 de agosto de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

Consejo Nacional de Televisión

NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1°, 12° letra l) -en su texto modificado por el Art. 1° N° 8 Lit. f) de la ley N° 20.750-, 33° y 34° de la ley 18.838, y

Considerando: La importancia de la televisión, como un medio masivo, para el incremento y desarrollo de la cultura y el conocimiento, así como para la valoración del patrimonio y la identidad nacional y universal,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó las siguientes "Normas sobre la obligación de

las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana":

1. Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, estarán obligados a transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana.

2. Cuando en una misma zona de servicio un concesionario opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales.

3. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

4. Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

5. Para los efectos del cumplimiento de esta norma, serán considerados los programas cuyos formatos y lenguaje correspondan a los de una producción para ser exhibida en un medio masivo como es la televisión. De no ser así, se deberán incorporar elementos adicionales de información, contexto o reflexión, que colaboren a una mejor apreciación de los contenidos, en cuanto a su valor, pertinencia y contribución al desarrollo cultural.

6. Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.

7. El horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas en los días de lunes a viernes.

8. Las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 00.00 horas de los días sábado y domingo.

9. Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los números 7 y 8 anteriores.

10. El mismo capítulo de un microprograma no podrá ser emitido más de cinco veces el mismo día, para ser considerado dentro de la medición cultural del canal. Esto no se aplicará a los programas de Televisión de Pago.

11. Se considerarán microprogramas, los espacios definidos por su corta duración, que pueden ser clasificados según categorías de contenido, por ejemplo, microreportajes; microdocumentales; nanometrajes; etc., con un tiempo de entre 1 a 5 minutos de duración.

12. Los microprogramas no podrán ser interrumpidos por avisos publicitarios. Los programas culturales no podrán contener imágenes de promociones que afecten, de cualquier manera, la integridad de la programación cultural.

13. El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.

14. Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar mensualmente al Consejo su programación cultural, debiendo enviar los antecedentes, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado.

La presente normativa entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a aquel en que ella sea publicada en el Diario Oficial.